

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 5 del auto calendado 24 de enero de 2022, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dado que revisado el presente asunto se encuentra que, se omitió notificar el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, aunado, se dejó de nombrar curador Ad – Litem para la debida representación de los herederos indeterminados de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO.

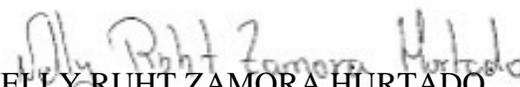
2° Notificar el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4° DESIGNAR al abogado NORBERTO WILLIAM SANCHEZ AVILA, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2019 00373 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión INTESTADA del causante JAVIER HUMBERTO MÉNDEZ CASAS, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JAVIER HUMBERTO MÉNDEZ CASAS, fallecido el día 28 de enero de 2017, en el municipio de Zipaquirá, siendo este su último domicilio.

2. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

3. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4. Reconocer como heredero del causante al señor JAVIER MAURICIO MÉNDEZ MALDONADO, en su calidad de hijo del causante, quien manifestó a través de su apoderado judicial que acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Notificar este proveído a los señores MIRYAM GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ASTRID MÉNDEZ GONZÁLEZ y WILVER JAVIER MÉNDEZ GONZÁLEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, la primera, si opta por gananciales o por porción conyugal, y los herederos, si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

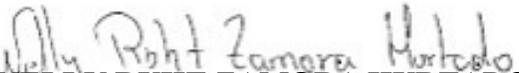
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

7. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

9. Reconocer personería al abogado ORLANDO TIJARO BARÓN, como apoderado judicial del señor JAVIER HUMBERTO MÉNDEZ CASAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0248.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

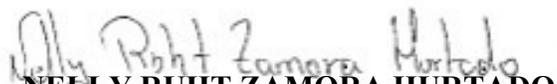
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibidem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho instaurada por los señores INGRID TATIANA DOMINGUEZ BURGOS, PAOLA ALEXANDRA DOMINGUEZ BURGOS y DUVÁN ESTEBAN DOMINGUEZ BURGOS en contra de la señora DORA CONSUELO BURGOS CASTELLANOS, mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0336.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 29 de abril de 2022. El secretario,</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2021 00444 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

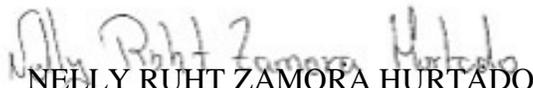
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Alimentos instaurada por VIVIANA CASTAÑEDA NOGUERA, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2021 00445 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

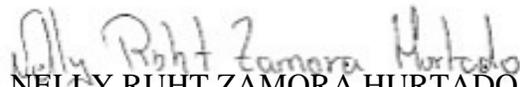
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Licencia para Venta de Bienes de Menor de Edad instaurada por GUILLERMO ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2021 00449 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

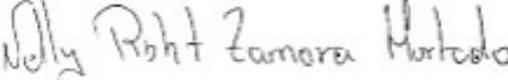
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Exoneración de Alimentos instaurada por EDGAR CUBIDES FONTECHA, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2021 00445 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora SANDRA YANETH DAZA BARRERA, a través de apoderado judicial, contra JUAN FRANCISCO MORA ROBAYO, en consecuencia, se dispone:

1° NOTIFICAR este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

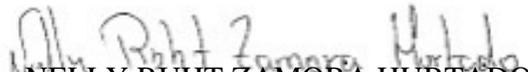
2° CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° TRAMITAR la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° NEGAR el decreto de medidas cautelares, como quiera que, las solicitadas, no se encuentran autorizadas para este tipo de asuntos conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

5° RECONOCER personería al abogado FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, como apoderado judicial de la demandante, señora SANDRA YANETH DAZA BARRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021 00462 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ ARENGA, mediante apoderado judicial, contra ERIK ROBERTO CAMACHO GUTIERREZ en consecuencia, se dispone:

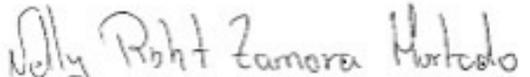
1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5° Reconocer personería al abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY como apoderado judicial de la demandante, señora LEIDY PAOLA MARTINEZ ARENGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00019 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1° Decretar el EMBARGO del 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 307 - 59626 y 072 – 14188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y Chiquinquirá respectivamente.

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

2° Frente a la medida de embargo de las mejoras construidas en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 307 - 59626 y 072 – 14188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y Chiquinquirá respectivamente; se decidirá lo que en derecho corresponda una vez el interesado indique en qué consisten.

3° Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “PIZZA D ROBERT.CA”, identificado con matrícula número 01647263 del 25 de octubre de 2006, ubicado en la Carrera 4 No. 3 A – 13 de Sopó (Cundinamarca).

La anterior medida se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Cámara de Comercio respectiva, a efecto de que se inscriba en los libros correspondientes y se abstengan de registrar transferencias o gravámenes de dicho establecimiento, o reforma o liquidación parcial del mismo que implique la exclusión del demandado o la disminución de sus derechos en él.

Así mismo, comunicar la anterior cautela al propietario del establecimiento de comercio en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, a efecto de que dé cumplimiento a lo allí dispuesto. En igual forma, prevéngasele que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe consignarlos a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso,

en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Zipaquirá, so pena de incurrir en multa.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00019 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No.            de veintinueve (29) de abril de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora ZAIDA CATALINA RAMIREZ CACERES, a través de apoderado judicial, contra DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada como al señor Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

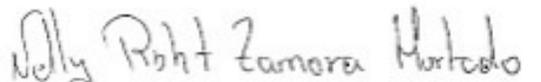
2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte interesa a efecto de que indique el valor de los bienes sobre los cuales recaerán dichas medidas.

5° Reconocer personería al abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, como apoderado judicial de la demandante, señora ZAIDA CATALINA RAMIREZ CACERES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00020 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintinueve (29) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

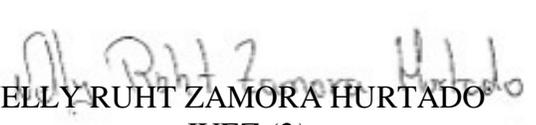
Se INADMITE la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda es la privación de la patria potestad, deberá aportarse poder de representación conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos, para adelantar el proceso de privación de patria potestad, pues supresión y privación no es lo mismo.

2° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones personales.

3° Acredite el cumplimiento de lo reglado por el artículo 6° inciso 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022-0021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de veintinueve (29) de abril de 2022.

El secretario,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuese porque se encuentra verificado que en este juzgado ya se encuentra radicada demanda de Divorcio presentada por la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ ARENGA contra el señor ERIX ROBERTO CAMACHO GUTIERREZ, a través del mismo apoderado judicial, con radicado 2589931100 02 2022 00019 00. Por lo anterior, no es procedente la admisión de la presente demanda radicada con número 258993110002 2022 00030 00. En consecuencia, por Secretaría háganse las desanotaciones a que hubiere lugar y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00030 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No.            de veintinueve (29) de abril de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

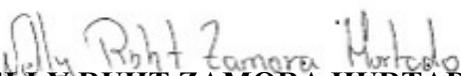
Revisado el expediente se pudo verificar que los documentos contentivos en el mismo corresponden al expediente digital con numero de radicado 2022-0037, el cual fue inadmitido mediante auto de 28 de abril de 2022, por esta sede judicial.

En consecuencia, no hay lugar a resolver acerca de su admisión, por tanto, el Juzgado DISPONE;

1. Por secretaría DAR de baja a la carpeta de la referencia, dejando las constancias del caso y teniendo en cuenta que el proceso debe relacionarse en las listas de archivo con el número de radicado 2022-0020.

2. ARCHIVAR el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0031.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITIR la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada por el Matrimonio Católico de LUZ MARCELA CASTRO LÓPEZ y JAIME RODRIGO NUÑEZ SUÁREZ, instaurada por la 1ª disuelta mediante escritura 0964 de 30 de diciembre de 2011, en consecuencia, se dispone:

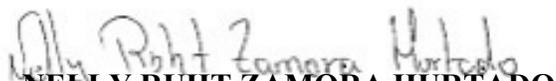
1. Notificar este proveído al señor JAIME RODRIGO NUÑEZ SUÁREZ, de conformidad con las previsiones de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibidem*.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada IVETH SARMIENTO PUENTES, como apoderada judicial de la señora LUZ MARCELA CASTRO LÓPEZ y JAIME RODRIGO NUÑEZ SUÁREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

P.C.2022-0033.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso se ordena;

El embargo y posterior secuestro del 50% que posea el demandado en el derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nrs. 176-112672 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que procedan a inscribirla y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0033.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy 29 de abril de 2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de los acuerdos celebrados 22 de diciembre de 2017, mediante escritura pública No. 6891 suscrita por las partes ante la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá y el 3 de febrero de 2020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor de edad JERÓNIMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ representado en este trámite por su progenitora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CRUZ contra FRAIBER ANTONIO MARTÍNEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de octubre y diciembre de 2017.

1.2. La cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.498.160,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero y diciembre de 2018.

1.3. La cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.577.600,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2019.

1.4. La cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.202.962,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020.

1.5. La cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.235.600,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2021.

1.6. La cantidad de DOSCIENTOS CINCO MIL SESENTA PESOS (\$205.060,00) M/Cte., por concepto de la CUOTA ALIMENTARIA, causada en enero de 2022.

1.7. La cantidad de TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$312.270,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de enero y junio de 2018, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en las conciliaciones antes citadas.

1.8. La cantidad de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$322.200,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de

enero y junio de 2019, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en las conciliaciones antes citadas.

1.9. La cantidad de QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$567.221,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de enero, julio y diciembre de 2020, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en las conciliaciones antes citadas.

1.10. La cantidad de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$621.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de enero, julio y diciembre de 2021, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en las conciliaciones antes citadas.

1.11. La cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte., equivalentes al valor de los costos educativos (matricula) de año 2021, la cual se entiende causada el 31 de enero de 2021.

1.12. La cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00) M/Cte., por concepto de PENSIÓN ESCOLAR causada entre los meses de febrero a diciembre de 2021.

1.13. La cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00) M/Cte., equivalentes al valor de los costos educativos (matricula) de año 2021, la cual se entiende causada el 31 de enero de 2021.

1.14. La cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.450,00) M/Cte., equivalentes al valor de los costos educativos (útiles escolares) de año 2021, los cuales se entienden causados el 31 de enero de 2021.

1.15. La cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$62.982,00) M/Cte., equivalentes al valor de los costos de salud causados el 28 de noviembre de 2021.

1.16. La cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.850,00) M/Cte., equivalentes al valor de los costos de salud causados el 2 de diciembre de 2021.

1.17. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que los anteriores rubros desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

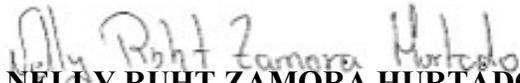
1.18. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 *Ibidem*).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada LEIDY DIANA AGUILAR FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora BEATRÍZ AURORA GARZÓN MOLINA.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

P.C.2022-0035.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado Dispone;

1. NEGAR la petición de embargo y retención de dineros tendientes al pago de las cuotas de alimentos y de vestuarios que se causen con posterioridad a las contempladas en el mandamiento de pago. Lo anterior teniendo en cuenta que, previo a la orden de entrega de dineros debe existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de crédito aprobada, por tanto, no procede la orden de descuento de dineros en la forma solicitada por la abogada demandante.

2. DECRETAR el embargo y retención del 40% del valor de los salarios que mensualmente devenga el ejecutado, señor FRAIBER ANTONIO MÁRTINEZ SÁNCHEZ, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, así como las primas otorgadas, **luego de las deducciones de ley.**

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente, etc.), o cualquier producto que posea el demandado FRAIBER ANTONIO MÁRTINEZ SÁNCHEZ, en la POLICÍA NACIONAL Y/O EN LA CAJA DE HONOR (antes CAJA PROMOTORA DE VIVENDA MILITAR Y DE POLICÍA) por conceptos como ahorros obligatorios, ahorros voluntarios, retroactivo, compensaciones.

Comunicar las anteriores medidas a la entidad en mención, en la forma prevista en el inciso numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaría procédase a dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impidan la salida del país del señor FRAIBER ANTONIO MÁRTINEZ SÁNCHEZ. Líbrese la comunicación pertinente.

5. Previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se corre traslado de la solicitud al demandado por 5 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

*Nely Ruht Zamora Hurtado*  
**NELEY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0035.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

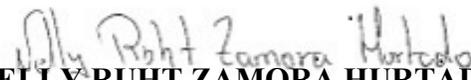
Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ALLEGUE registro civil de nacimiento del menor de edad JERÓNIMO GARCÍA DUARTE.

2. INDIQUE nombre completo y número de identificación del demandado en el eventual proceso de filiación que pretende iniciar.

3. INFORME dirección de domicilio de la solicitante y su hijo, así como dirección electrónica de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0037.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

**ADMITIR** el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS, contra la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el pasado 23 de marzo de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 018-2022, recurso concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Notifíquese esta providencia a todos los interesados conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

CÚMPLASE,

  
NELLY RUTH ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 20220020400-S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, en decisión proferida el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2020, la señora **LADY PAOLA DIAZ CASTILLO**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

A continuación, ante la Comisaria IV de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **LADY PAOLA DIAZ CASTILLO**, y la del querellado **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, conminando a los señores **LADY PAOLA DIAZ CASTILLO** y **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, a fin de que cesen de manera inmediata y se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, agravio, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento entre sí, ya sea en lugar público o privado, además de ordenar su vinculación a asesoría psicológica por parte de su respectiva EPS o Centro de Servicios de la Universidad de la Sabana, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó a las partes en estrados, según consta a folio 38 del Co No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **LADY PAOLA DIAZ CASTILLO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría IV de Familia de Chía, el día 19 de agosto de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, notificó al querellado mediante aviso, del cual obra constancia de su publicación en su lugar de residencia (folio 8 del cuaderno contentivo del incidente); del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra y de la fecha estipulada para llevar a cabo la audiencia; así mismo el relacionado, no solicitó pruebas, ni presentó ni allego al proceso sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, y la señora Comisaria IV de Familia de Chía, fijó el día 7 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Municipio de Chía; la presente diligencia, le fue debidamente notificada a la querellante, mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, a folio 22 del expediente en formato Pdf; y al querellado, mediante mensaje de texto (wasap) remitido a su número celular, según consta a pliego 23 de las diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA** ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **LADY PAOLA DIAZ CASTILLO**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría IV de Familia de Chía, además con el dictamen de medicina legal suscrito por el Hospital San Antonio de Chía, de fecha 18 de agosto de 2021, donde se le otorga a la querellante, una incapacidad médico legal de quince (15) días, sin secuelas médico legales (folio 11 y 12 del respectivo fallo), al respecto se tiene:

**“...VALORACION MEDICO LEGAL...EXAMEN FISICO...CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, PUPILAR ISOCÓRICAS NORMORREACTIVAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, A NIVEL PERIORBITARIO IZQUIERDO PRESENTA EQUIMOSIS AZUL VIOLACEA DE 5CM X 3CM...DICTAMEN LESIONES: SE REALIZA EL DÍA 18/08/21 A PACIENTE QUE ASISTE AL HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA. SOLICITUD VALORACIÓN MEDICO LEGAL COMISARIA CUARTA 18/08/21. A LA VALORACIÓN PRESENTA SIGNOS DE TRAUMA FACIAL POR MECANISMO CONTUNDENTE. CONSIDERO REQUIERE 15 DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL Y NO REQUIERE DE VALORACIONES SECUNDARIAS POR MEDICO LEGISTA....”.**

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA** a la audiencia, la misma Ley 575 de

2000 en artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaría de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 7 de septiembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

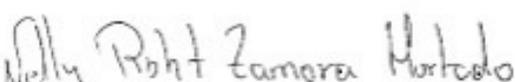
### RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELLY RUTH ZAMORA HURTADO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 29 de Abril de 2022.</p> <p>El secretario,</p> <p>_____</p>
--

---

**Medida de protección No. 089-2020 CONSULTA Incidente de Desacato a Medida de Protección.  
Querellante. LADY PAOLA DIAZ CASTILLO Vs JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA. Radicado Juzgado  
Segundo de Familia de Zipaquirá Número 20210048700-S, Comisaria IV de Familia de Chía.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, en decisión proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El día 29 de diciembre de 2021, la señora **SINDY MARYORY CASTILLO GARCIA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte de aquel.

A continuación, ante la Comisaria I de Familia de Cajicá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante **SINDY MARYORY CASTILLO GARCIA**, y la del querrellado **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**; a continuación, en dicha diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, conminar y ordenar al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, a fin de que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, en contra de la señora **SINDY MARYORY CASTILLO GARCIA**, prohibiéndole utilizar la violencia o que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; remitiendo a las partes a tratamiento terapéutico por parte del equipo psicosocial de esa Comisaría de Familia; haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 42 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO** incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **SINDY MARYORY CASTILLO GARCIA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, en 24 de febrero de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, mediante providencia del 24 del mismo mes y año, avoca conocimiento de la nueva denuncia presentada y da inicio al incidente de desacato en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, le corre traslado por el término de 3 días y fija fecha de audiencia de fallo para el 16 de marzo siguiente. La anterior providencia, se notifica a las partes, mediante correo electrónico que reposa a pliegos 60 y 61 de las diligencias en formato Pdf.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados, a favor del Municipio de Cajicá, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

La anterior diligencia se notificó a las partes, mediante correo electrónico a folios 130 y 131 del expediente en formato Pdf.

## **CONSIDERACIONES**

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **SINDY MARYORY CASTILLO GARCIA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría I de Familia de Cajicá y con el dictamen de medicina legal suscrito por médico adscrito al Hospital Jorge Cavalier de esa misma ciudad, donde se le otorga a la querellante, una incapacidad médico legal de doce (12) días, sin secuelas médico legales y mecanismo causal de las lesiones “Contundente”:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.... Descripción de hallazgos\_ Examen mental: PACIENTE ORIENTADA EN TIEMPO Y ESPACIO. MEMORIA A LARGO, MEDIANO Y CORTO PLAZO. PENSAMIENTO LÓGICO, AFECTO TRISTE RELACIONADO A EVENTOS, NIEGA IDEAS DE SUICIDIO NI AUTOAGRECIÓN. – Cara, cabeza, cuello: EN REGION CERVICAL AREA DE EDEMA A 3CM DE RAIZ DEL CABELLO. PUNTOS GUILLO DE DOLOR NIVEL DE C3-C4. – Espalda: EN REGIÓN LUMBAR SOBRE LÍNEA GLUTEA EQUIMOSIS DE 2X3 CM DOLOROSA A LA PALPITACIÓN. – Miembros inferiores: EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA EQUIMOSIS A 3CM DE LA RODILLA DE 2X1CM, 3CM ABAJO EQUIMOSIS DE 2X2CM, 4CM ABAJO DE ESTA EQUIMOSIS DE 3X2CM, DEBAJO DE ESTA EQUIMOSIS DE 1X1CM... ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS CON ANTECEDENTES DE VALORACIÓN POR MEDICINA LEGAL POR LESIONES PERSONALES, AGRESOR EX PAREJA, PRODUCTO DE ANTERIOR PROCESO SE INTERPUSO UNA RESTRICCIÓN DE AGRESOR, SIN EMBARGO SE SOLICITA NUEVA VALORACIÓN DE LESIONES POR EVENTOS DE AGRESOR, AL EXAMEN FISICO EQUIMOSIS EN REGIÓN LUMBAR-GLUTEA Y MULTIPLES EQUIMOSIS, EN PIERNA IZQUIERDA, Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato 120-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Nelly Ruth Zamora Hurtado*

**NELLY RUTH ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy 29 de abril de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

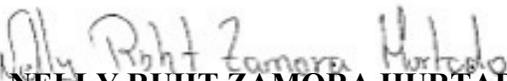
YENIFER ALEXANDRA FORERO HERRERA, a través de apoderado judicial, adelantó la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia contra ANDRÉS FERNANDO GARCÍA PRADO, sin embargo, en solicitud que antecede la abogada demandante manifiesta que DESISTE de la demanda, solicitud que es coadyuvada por su apoderado judicial.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s., en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.
2. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.
3. En firme este proveído, por secretaría ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0466.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 29 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_